



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un territorio de paz



Popayán, diciembre de 2019.

Señores:

**JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
REPARTO**

Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.

Demandado: CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ

Medio de Control: Repetición

MARY ISABEL FERNANDEZ MUÑOZ, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, con tarjeta profesional No. 252.173 del C.S. de la J., obrando en mí calidad de apoderada judicial del **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. Nivel II**, según poder que me fue conferido dentro del proceso de la referencia, el cual adjunto, con todo respeto manifiesto que por medio de la presente, instauo demanda a través del MEDIO DE CONTROL DE REPTICIÓN, de la siguiente manera:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Demandante:

Funge como demandante dentro del presente proceso el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., creada por Ordenanza No. 001 de 1995, con Nit. No. 891501676-1, representado legalmente por el Doctor **EDGAR EDUARDO VILLA**, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.310.238 expedida en Popayán Cauca, obrando en calidad de Gerente del Hospital Susana López de Valencia, E.S.E., según Decreto de Nombramiento 0973-11-2017 expedido el 01 de noviembre del 2017.

Parte Demandada:

Doctor **CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.531.869, encargado de la atención en urgencias de la señora ELIANA CATHERINE CHACON (QEPD), cuando esta persona acudió al HSLV ESE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



2

PRETENSIONES

Que se declare patrimonialmente responsable al Doctor **CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.531.869, de los perjuicios ocasionados al **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, declarado administrativa y patrimonialmente responsable por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia No.220 del 14 de diciembre de 2017, decide modificar el numeral segundo de la sentencia proferida el 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, dentro del proceso de Reparación Directa No. 19001-33-31006-2009-00309-00, promovido por el señor Galo Humberto Cabana Herrera y Otros.

Que en consecuencia se condene al médico CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ a pagar a favor del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., lo siguiente:

- La suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$126.248.400) M/CTE**, equivalente
- al valor neto pagado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., en cumplimiento de la condena impuesta y descontado el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE correspondientes al reembolso realizado por la Compañía de Seguros La Previsora S.A., el día 31 de enero de 2019, mediante oficio radicado No. 2019-CE-0028755-0000-01.
- La suma equivalente a la respectiva indexación y los intereses comerciales y/o moratorios que correspondan desde la fecha ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva del pago a la entidad.

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Según lo probado en el proceso, la señora Eliana Catherine Hernández Chacón resultó herida con impactos de bala en su humanidad el día 09 de febrero de 2008, producto de un atentado que se perpetró contra otra persona en un establecimiento público, en virtud de lo cual fue llevada para ser atendida en el Hospital Nivel I del Bordo, lugar en el que ingresó a la 1:30 a.m., del día 09 de febrero del mismo año, en donde se diagnosticó por parte de la médica de turno, que presentaba heridas por arma de fuego en tórax, miembros



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



3

superiores e inferior izquierdo; y dada la complejidad de las heridas, se determinó remitirle para ser valorada por cirugía general y ortopedia en el segundo nivel de complejidad del Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

SEGUNDO: La paciente ingresó sobre las 04:30 am del 09 de febrero de 2008 al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., en donde es valorada por el médico de turno Dr. Carlos Emiro Orozco, quien después de efectuar los exámenes a los que había lugar determinó que la paciente tenía cinco heridas con arma de fuego, cuando en realidad tenía siete, según se determinó con posterioridad.

TERCERO: A pesar de que la paciente tenía síntomas de padecer de abdomen agudo, por presentarlo distendido, timpánico y doloroso a la palpación, además presentar resultados de exámenes que daban cuenta de una anemia por una hemorragia interna, no se efectuó ningún diagnóstico, ni tampoco se profundizó en valoraciones que permitieran descartar alguna patología al respecto, actuación que solo se cumplió hasta el día 12 de febrero de 2008, cuando Eliana Catherine Hernández presentó vómito, cólico, dificultad para la micción y dolor a la palpación superficial del abdomen, ante lo que se solicitó rayos x de abdomen, hallándose que una de las heridas había sido causada a nivel lumbar, y que existía un trauma toraco-abdominal, sin que se hubiese emitido algún diagnóstico previo al respecto.

CUARTO: A pesar de que se había ordenado la valoración por cirugía general con mucha antelación, la atención por tal especialidad solo se efectuó hasta las 10:30 am del 12 de febrero de 2008, ordenándose la toma de una ecografía abdominal, cuyos resultados indicaron la existencia de abdomen agudo, por lo que, después de otras actuaciones, se ordenó transfusión de dos unidades de glóbulos rojos y se solicitó turno para efectuarle laparotomía exploratoria

QUINTO: Sólo hasta las 3:20 pm del 12 de febrero de 2008, se logró que el laboratorio clínico suministrara una unidad de glóbulos rojos, que le fue trasfundida a la paciente de forma inmediata. Sobre las 4: 15 de la tarde, la señora Eliana Catherine Hernández presentó vómito, después de lo cual se le trasladó a la Sala de Cirugía a las 5: 15 pm, pero presentó complicaciones hemodinámicas que sólo se pudieron



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



estabilizar sobre las 6:00 pm, momento en el que se dio inicio al procedimiento quirúrgico, en el que se halló que padecía de una peritonitis generalizada, de una lesión hepática grado III, adherencias peritoneales y trombosis del omento mayor.

SEXTO: Sobre las 8:56 pm la señora Eliana Catherine salió de cirugía, y dado el complejo estado de salud de la paciente se comentó con la UCI del Hospital Universitario San José, trasladándose a esa entidad a las 12:20 am del 13 de febrero de 2008, en donde ingresó con los diagnósticos de 1) herida por arma de fuego toraco abdominal, 2) herida de hígado, 3) hemoperitoneo, 4) peritonitis, 5) abdomen agudo, 6) pulmón de choque, 7) Síndrome anémico, 8) fractura de miembro superior izquierdo, 9) fractura femoral izquierda y 10) IRA pulmón izquierdo.

SÉPTIMO: Sobre las 01:45 am del 13 de febrero de 2008 se dispuso el ingreso de la paciente al área de cuidados intensivos del Hospital San José, en donde se inició un plan médico para lograr su estabilización; sin embargo, sobre las 9:00 am presentó un shock séptico que derivó en que 20 minutos después presentara paro cardiorrespiratorio, ante el que se realizaron maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzada, que después de 15 minutos únicamente permitió recuperar el ritmo sinusal. Sobre las 10:00 am, al no responder a la reanimación se **declaró muerta a Eliana Catherine Hernández Chacon.**

OCTAVO: La demanda radicada bajo el No. 190013 -33-100-3-2009-0030900, cursó en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, bajo sentencia de primera instancia No. 225, proferida el 30 de abril de 2015, el Juzgado, decidió acceder a las pretensiones de la demanda, indicando que: "*Según las guías de manejo hospitalario para urgencias (visibles a fls. 45 a 85 del c. pbas1), para este despacho es infundada (sic) que la entidad demandada falto al cumplimiento de las obligaciones de protección medico asistenciales para con la paciente ELIANA CATHERINE HERNÁNDEZ CHACÓN, lo cual llevo a que el estado de salud de aquella se hubiere deteriorado fatalmente.*

Así pues, si bien hubo atención médica, la asistencia respecto de dolencias abdominales e intervención del médico de medicina general, solo se verifica tres días después de haber ingresado al servicio de urgencias de dicho centro hospitalario y, cuando requirió la transfusión de sangre, el equipo médico lo suplió cuatro horas después de solicitado el servicio que requería con prioridad la paciente, circunstancias estas que conllevaron a que su cuadro clínico se

desmejorara notablemente y consecuentemente se produjera su deceso."

NOVENO: En sentencia de segunda instancia No. 220 del 14 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Cauca, decide modificar el numeral segundo de la sentencia emitida el 30 de abril del año 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de reparación directa, intentado por el señor Galo Humberto Cabana y otros, contra el Hospital Susana de Valencia E.S.E., y la Previsora S.A., y confirmar en lo demás la sentencia apelada, en cuanto denegó las pretensiones restantes.

DÉCIMO: En razón a la condena judicial relacionada en el numeral anterior, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., profirió la Resolución No. 0163 del 20 de abril de 2018, donde ordenó el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia judicial No. 220 del 14 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en ocasión al proceso judicial con medio de control de Reparación Directa No. No. 190013 -33-100-3-2009-0030901, promovido por el señor GALO HUMBERTO CABANA HERRERA y su núcleo familiar; para dicho pago de sentencia judicial, el Gerente del HSLV E.S.E., y el apoderado de la parte demandante, realizaron un acuerdo de pago el día 14 de marzo de 2018, acordando que la entidad se compromete a pagar la condena judicial correspondientes a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$156.248.400), el día 24 de abril de 2018. El pago total de la obligación no solo lo demuestra la resolución antes referida si no también con los movimientos financieros que dan fe de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: El asunto fue estudiado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. del cual se desprendió la necesidad de iniciar la presente Repetición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente solicitud las disposiciones que regulan el medio de control de Repetición, contenidas en las siguientes normas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un territorio de paz



Constitución Política de Colombia, la consagra en su artículo 90 así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

De igual manera se considera vulnerados los artículos 2 y 6 de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 678 de 2001, la define en su artículo 2, así:

“ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."

Por su parte el artículo 5 y artículo 6 de la Ley 678 de 2001, rezan:

ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 374 de 2002

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una **infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación** en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Ley 1437 de 2011, capítulo II- Requisitos de Procedibilidad:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago."

Con fundamento de hecho y derecho relacionado y con las pruebas, se tiene que la presente demanda a través del medio de control de repetición cumple con los elementos objetivos y subjetivos de la misma a saber:

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, en sentencia Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 24 de julio de dos mil trece (2013). Para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

(...)

"Los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición. Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes: **i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena (...)** **ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



9

otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. (...) iii) El pago efectivo realizado por el Estado. (...) iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa."

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AL DEMANDADO

Tal como se manifestó anteriormente existen elementos para determinar la imputación de la responsabilidad al funcionario que contribuyó a que una entidad del Estado fuera condenada a pagar sumas dinerarias; al respecto **el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, en Sentencia del veinticuatro (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 110010326000201400026 00 (50.032), CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA:**

"(...)

Elementos para la procedencia de la acción de repetición.

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

*Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes: i) **La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena** La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado. ii) **La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción** o de*



actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002

Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 374 de 2002

Ley 640 de 2001, artículo 37, párrafo 1:

"ARTICULO 37. Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001 Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009

PARAGRAFO 1º. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 314 de 2002."

Ley 1437 de 2011, la contempla en su artículo 142, así:

Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla



cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto. iii) **El pago efectivo realizado por el Estado.** La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. iv) **La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.** La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables (...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

En síntesis, los elementos para que proceda la acción de repetición son **A) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena, B) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción C) El pago efectivo realizado por el Estado y D) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado como dolosa o gravemente culposa.**

En el caso concreto se establecerá a continuación el cumplimiento de los elementos anteriormente citados con los cuales se le imputa al demandado la responsabilidad del pago mediante Resolución No. 0163 del 20 de abril de 2018, por medio del cual el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., dio cumplimiento a la sentencia No. 220 del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de la cual decide modificar parcialmente la sentencia No. 225 de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión dentro del proceso de Reparación Directa No. 2009-00309-01, promovido por el señor Galo Humberto Cabana Herrera y Otros.

➤ **LA CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO Y SU CONDUCTA DETERMINANTE EN LA CONDENADA.**

En este punto es preciso establecer que el doctor **CARLOS EMIRO OROZCO**, fungió como médico en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



Para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el 09 de febrero de 2008, como se evidencia en la Historia Clínica de esta entidad; el Dr. Carlos Emiro Orozco se encontraba afiliado y/o vinculado a la Cooperativa de Trabajo Asociado EMERMED y en su momento por indicación de esta, concurrió a trabajar al Hospital para permitir el cumplimiento de contrato No. 015 del 01 de enero de 2008, celebrado entre las partes; por su parte en el numeral segundo literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se establece que las empresas sociales del Estado (E.S.E), hacen parte de la Rama Ejecutiva del poder público; en este orden de ideas no cabe duda alguna que la entidad representada legalmente por la suscrita es de orden público y la persona demandada que ejecutó la actuación objeto de la condena del caso que aquí nos ocupa **es un particular que cumplen funciones públicas y por ende AGENTE DEL ESTADO**, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 2 de la Ley 678 de 2001, lo que evidencia sin lugar a equívoco alguno que el primero de los elementos esenciales para que proceda la acción de repetición se cumple a cabalidad dentro del caso concreto.

➤ **LA EXISTENCIA DE UNA CONDENA JUDICIAL, UNA CONCILIACIÓN, UNA TRANSACCIÓN.**

En este caso, el HSLV E.S.E., fungió como demandado en el proceso con medio de control de Reparación Directa en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión dentro del proceso con radicado bajo el Número No. No. 19001-33-31-002-2009-00309-01, promovido por el señor Galo Humberto Cabana Herrera y su núcleo familiar, en razón al fallecimiento de su hija de crianza ELIANA CATHERINE CHACON. Como consecuencia a ese expediente en sentencia No. 220 de segunda instancia del 14 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Cauca, decide revocar parcialmente la sentencia No. 225 proferida el 30 de abril de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y en consecuencia modifica en su parte resolutoria el numeral segundo, reconociendo perjuicios únicamente por pérdida de oportunidad en la demanda de la acción de reparación directa instaurada en contra del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.; situación que demuestra sin lugar a duda alguna que para el caso que ocupa la atención existe **CONDENA JUDICIAL, en contra de esta entidad y por lo tanto el segundo elemento de procedencia del medio de control de repetición se cumple a cabalidad.**



➤ **EL PAGO EFECTIVO REALIZADO POR EL ESTADO.**

En razón a la condena judicial relacionada en el párrafo anterior, la entidad demandante HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, profirió la resolución No. 0163 del 20 de abril de 2018, donde ordenó el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia No. 220 del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de la cual decidió modificar parcialmente la sentencia No. 225 de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, en ocasión al proceso judicial con medio de control de Reparación Directa No. 19001-33-31-002-2009-00309-01, promovido por el señor Galo Humberto Cabana Herrera y su núcleo familiar; dicho pago de sentencia judicial, no solo lo demuestra la resolución antes referida si no también con los movimientos financieros que dan fe de la misma y demuestran el pago realizado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., así las cosas el tercer elemento del medio de control de Repetición también confluye en el presente caso.

➤ **LA CUALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL AGENTE DETERMINANTE DEL DAÑO REPARADO POR EL ESTADO COMO DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.**

En cuanto a la culpa dolosa y gravemente culposa su significado o elementos están consagrados en los artículos quinto (5º) y sexto (6º) de la Ley 678 del año 2001, los cuales a su tenor literal consagran:

"(...)

ARTÍCULO 5º. *Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*



4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 374 de 2002

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una **infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión** o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002

Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 374 de 2002

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00371-01(54612). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Demandado: DARÍO RAFAEL LONDOÑO GÓMEZ Y CLAUDIA ELENA LÓPEZ CALVO, indicó:

"(...) Por último, respecto del requisito consistente en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, se puntualiza lo siguiente:

La Ley 678 de 2001, la cual es aplicable al asunto de autos por la fecha de interposición de la demanda, representó una significativa evolución



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un territorio de paz



15

en cuanto a la definición y aplicación de las nociones jurídicas de dolo y culpa grave en la acción de repetición, pues aunado a construir un concepto normativo, preceptuó algunas situaciones en las que se presume que la conducta del agente estatal es dolosa o gravemente culposa."

En contexto de lo antes expuesto, la entidad pública sustenta la demanda en la presunción de culpa grave prevista en el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, que a su tenor literal señala:

"ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

(...)" Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establecerá a continuación que el Dr. Carlos Emiro Orozco, actuó con culpa grave, sustentado en la presunción prevista en el inciso primero y numeral 1º del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, el cual reza que se constituye la conducta gravemente culposa cuando ocurre la **Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho**; para el caso concreto la conducta imputable al médico antes mencionado vulnera gravemente la Ley 23 de 1981, protocolos y guías médicas.

La afectación a la Ley 23 de 1981 - Código de Ética médica, se explica con la vulneración de los artículos que se citan a continuación:

"(...)

Artículo Primero. *La siguiente declaración de principios constituye el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre Ética Médica:*

(...)

2. El hombre es una unidad síquica y somática, sometido a variadas influencias externas. El método clínico puede explorarlo como tal, merced a sus propios recursos, a la aplicación del método científico natural que le



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



sirve de base, y a los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición.

En consecuencia, el **médico debe considerar y estudiar al paciente, como persona que es, en relación con su entorno, con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales, y adoptar las medidas, curativas y de rehabilitación correspondiente.** Si así procede, a sabiendas podrá hacer contribuciones a la ciencia de la salud, a través de la práctica cotidiana de su profesión. (...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

De la misma manera el artículo 13, ibídem con respecto a los deberes del personal de salud literalmente consagra:

ARTICULO 13. El médico usará los métodos y medicamentos a su disposición o alcance, mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad. Cuando exista diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales. (...)" (Resaltado de quien escribe)

Así mismo el artículo 42, ibídem, a su tenor literal consagra:

ARTICULO 42. El médico cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios. (Resaltado y subrayado de la suscrita)

Así las cosas, la conducta del Dr. CARLOS EMIRO OROZCO, se adecua a la presunción del artículo 6 numeral 1 de la Ley 678 de 2001, toda vez que actuó con culpa grave al infringir el Código de Ética Médico, Ley 23 de 1981, protocolos y guías médicas.

En este caso a todas luces se observa una vulneración a los artículos 1 literal dos, inciso segundo y artículos 13 y 42 de la Ley 23 de 1981, en razón a que el Dr. CARLOS EMIRO OROZCO fue el médico quien valoró a la paciente esto es el día 09 de febrero de 2008 a las 4:30 am, reportándose en su registro que las heridas por arma de fuego las había recibido aproximadamente 13 horas antes, indicándose sobre un gráfico que en total la paciente tenía 5 heridas, que correspondían a 2 en la parte posterior del brazo izquierdo, una en la parte anterior del mismo brazo. una en el seno derecho y una última en la parte anterior del muslo izquierdo.

Por su parte, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



Popayán, bajo sentencia de primera instancia No. 225, proferida el 30 de abril de 2015, manifestó como argumento para imputarle la responsabilidad al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, lo siguiente:

" (...)

Según las guías de manejo hospitalario para urgencias (visibles a fls. 45 a 85 del c. pbas1), para este despacho es inferible (sic) que la entidad demandada falto al cumplimiento de las obligaciones de protección médico asistenciales para con la paciente ELIANA CATHERINE HERNÁNDEZ CHACÓN, lo cual llevo a que el estado de salud de aquella se hubiere deteriorado fatalmente.

Así pues, si bien hubo atención médica, la asistencia respecto de dolencias abdominales e intervención del médico de medicina general, solo se verifica tres días después de haber ingresado al servicio de urgencias de dicho centro hospitalario y, cuando requirió la transfusión de sangre, el equipo médico lo suplió cuatro horas después de solicitado el servicio que requería con prioridad la paciente, circunstancias estas que conllevaron a que su cuadro clínico se desmejorara notablemente y consecuentemente se produjera su deceso."

En sentencia de segunda instancia No. 220 del 14 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Cauca, decide modificar el numeral segundo de la sentencia emitida el 30 de abril del año 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dentro del proceso de reparación directa, instaurado por el señor Galo Humberto Cabana y otros, contra el Hospital Susana de Valencia E.S.E., y la Previsora S.A, y confirmar en lo demás la sentencia apelada, en cuanto denegó las pretensiones restantes, donde indica entre otras cosas lo siguiente:

Con base en las pruebas aportadas, en especial la historia clínica de la señora Eliana Catherine Hernández Chacón, y de las declaraciones de los médicos tratantes, se deduce que ella fue llevada el día 9 de febrero de 2008 al Hospital Nivel I de El Bordo - Cauca, a fin de ser tratada por diferentes heridas causadas por proyectiles de arma de fuego, institución en la que una vez valorada, se determinó que tenía heridas en los miembros superiores e inferiores y en el tórax, siendo que sobre esta área tenía lesiones que correspondían a un orificio de entrada sobre el cuarto espacio intercostal y un orificio de salida sobre el octavo espacio intercostal izquierdo.

En virtud del estado de salud de la paciente. el personal médico del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



Hospital Nivel I de El Bordo determinó remitir a Eliana Catherine al Nivel II del Hospital Susana López de Valencia, ubicado en la ciudad de Popayán, para que en esta institución fuera valorada por las especialidades de ortopedia y cirugía general.

La paciente ingresó al Hospital Susana López de Valencia sobre las 04:30 am del 09 de febrero de 2008, reportándose en su registro que las heridas por arma de fuego las había recibido aproximadamente 13 horas antes, indicándose sobre un gráfico que en total la paciente tenía 5 heridas, que correspondían a 2 en la parte posterior del brazo izquierdo, una en la parte anterior del mismo brazo, una en el seno derecho y una última en la parte anterior del muslo izquierdo.

Sobre la herida en el tórax, se indicó que afectaba el cuarto espacio intercostal ubicado sobre el lado derecho, y además que tenía el abdomen anormal, distendido, timpánico y doloroso a la palpación. En vista de ello, se ordenó que se efectuara una valoración por las especialidades de cirugía general y ortopedia.

(...)

A las 9:30 am del 12 de febrero de 2008, se indica que la paciente presentó vómito, dificultad para orinar, dolor abdominal tipo cólico y dolor a la palpación superficial, el peristaltismo disminuido; en virtud de ello se ordenó un examen de rayos x de abdomen, mediante el cual se pudo observar que la paciente tenía un orificio de entrada a nivel lumbar, por lo que se solicitó la valoración por cirugía de modo urgente.

La valoración por la especialidad de cirugía general se efectúa sobre las 10:30 am de ese 12 de febrero, en la que se aclaró por parte del especialista que él atendía a la paciente por primera vez después de 3 días de hospitalización, y que en su valoración advertía la patología de abdomen agudo con posible hemoperitoneo, razón por la que ordenó la realización de una ecografía abdominal total, entre otros exámenes.

Los resultados fueron leídos sobre las 2:00 pm de ese mismo día, cuyo análisis arrojó la existencia de un hemoperitoneo moderado, por lo que se ordenó la realización de una laparotomía exploratoria, previa transfusión de dos unidades de glóbulos rojos, Debido a ello, no se pudo efectuar la osteosíntesis por la especialidad de ortopedia, que ya se había programado para ese 12 de febrero.

Sobre las 2:30 pm se reportó que aún no era posible conseguir las unidades de glóbulos rojos porque había dificultades para el efecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



Finalmente, la cirugía de laparoscopia se efectuó sobre las 4:30 pm del 12 de febrero de 2008, **indicándose como hallazgos del procedimiento:**
i) peritonitis generalizada con hemoperitoneo de más o menos 2500 cc,
ii) lesión hepática grado 111, iii) Adherencias peritoneales y iv) trombosis de omento mayor. (Negrilla de la suscrita).

De acuerdo a las notas de enfermería, después de la cirugía, y dadas las complicadas condiciones clínicas de la paciente, los médicos tratantes ordenaron remitir a Eliana Catherine sobre las 9:00 pm del 12 de febrero de 2008 a la unidad de cuidados intensivos del Hospital Universitario San José de Popayán. El traslado se efectuó finalmente sobre las 12 am de ese mismo día.

En el Hospital Universitario San José se reportó que la paciente ingresó a esa entidad a las 12:54 am del 13 de febrero de 2008 bajo los diagnósticos de sepsis toracoabdominal, trauma hepático grado III, y fractura expuesta de antebrazo izquierdo.

Según la epicrisis elevada en el Hospital Universitario San José, la paciente presentó un paro cardiorrespiratorio al ingresar a la institución, con ocasión de lo cual se le realizó reanimación y se le mantuvo con el medicamento noradrenalina y vasoactivos a dosis elevadas, a pesar de lo cual presentó una mala evolución, entrando nuevamente en paro cardiorrespiratorio, frente al que se intentaron maniobras de reanimación por 15 minutos, sin obtener respuesta favorable, por lo que se declaró muerta a las 10:00 AM, hecho que se atribuyó por los médicos al paro cardiorrespiratorio, al shock séptico y a la sepsis abdominal.

En razón a que el Dr. CARLOS EMIRO OROZCO SUAREZ, médico tratante no valoró paciente ELIANA CATHERINE HERNÁNDEZ CHACÓN (QEPD), de conformidad con los protocolos y guías médicas, **con el fin de dar un debido diagnóstico con sus características individuales y ambientales, y adoptar las medidas, curativas y de rehabilitación correspondiente**, así mismo EL Dr. Orozco, no **utilizó los métodos y medicamentos a su disposición o alcance**, y por último, se evidenció que el Doctor Orozco Suarez objeto de la presente evaluación no **cumplió a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos**, como lo determino e Tribunal Administrativo del cauca, en los siguientes términos:

A semejante conclusión se llegó por parte del médico legista que realizó la necropsia al cadáver de Eliana Catherine, quien indicó que su deceso se produjo por "sepsis secundaria a foco infeccioso abdominal por herida toraco-abdominal con compromiso hepático por proyectil de arma de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



fuego". En el informe, se refirió además que el cuerpo presentaba evidencia de siete heridas de impactos de bala, y no de cinco como se expresó en la historia clínica inicialmente, siendo que una de ellas se ubicaba en la región paravertebral torácica izquierda, es decir sobre la espalda baja, a la que se atribuyó la producción de la fractura del octavo arco costal posterior izquierdo, la lesión del lóbulo hepático izquierdo, la lesión del lóbulo pulmonar inferior, el hematoma del saco pericárdico y la fractura circular en el esternón del tercio inferior.

Ahora, al proceso fueron aportadas las guías médicas establecidas por el Hospital Susana López de Valencia para el manejo de heridas por arma de fuego y de la patología de abdomen agudo. Al respecto, la Sala resalta que en la guía de heridas por manejo de armas se señala que el personal médico debe efectuar en la atención de urgencias un examen primario a los pacientes, y después uno secundario que es más minucioso, dentro del que debe desnudar completamente y examinar en búsqueda de heridas, a efectos de detectar "lesiones que comprometen la vida y que no fueron descubiertas durante el reconocimiento primario", es decir, que tiene por objeto determinar la totalidad de las heridas sufridas, tanto de orificios de entrada como de salida.

En particular, respecto del examen que se debe efectuar sobre el abdomen, en la guía se indica textualmente que "toda herida penetrante de abdomen es sinónimo de perforación visceral, y debe ser manejada como tal. En general esto quiere decir laparotomía exploratoria". Así mismo, se refiere dentro del protocolo que las heridas por debajo del 4º espacio intercostal se deben manejar como trauma abdominal, ya que a ese nivel las estructuras que con mayor frecuencia se lesionan son el hígado, el estómago y el bazo, circunstancia por la que se concluye que en esos eventos se requiere de una laparotomía inmediata.

Por otra parte, en la guía de manejo de la patología de abdomen agudo, se indica que en aquellos casos en que se sospeche de una perforación intestinal, es necesario efectuar una radiografía de tórax y una placa simple de abdomen, señalando la prohibición de colocar analgésicos hasta tanto se tenga claro el diagnóstico, para lo cual se expresa es necesario consultar con el cirujano general de modo inmediato, para que sea él quien efectúe la valoración y establezca las conductas a seguir, refiriéndose que el manejo definitivo del paciente se establece a través de la laparoscopia, la que se define como una intervención de invasión mínima.

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

**Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz**



Para el caso que nos ocupa el médico tratante prescindió de medios de diagnósticos como lo es una placa simple de abdomen, pues no se efectuó la totalidad de los procedimientos requeridos para que tuviese un final deseado y en consecuencia la paciente murió días después; de igual manera la paciente no recibió la atención que requería por su estado, generando la causa del deceso conforme al Registro Civil de Defunción No. 05873727 del 13 de febrero de 2008.

Así las cosas, le asiste razón al fallador de segunda instancia en precisar que:

(..)

Al respecto, la Sala logra deducir que en efecto la sospecha de abdomen agudo la efectuó el personal médico del Hospital Nivel I de El Bordo que atendió a Eliana Catherine el 9 de febrero de 2008, en cuya valoración advirtió la existencia de lesiones en el 4° espacio intercostal del hemitórax derecho, y en el 8° espacio intercostal del hemitórax izquierdo posterior, circunstancia por la que precisamente, ordenó la remisión al Hospital Susana López de Valencia, para que fuera valorada por la especialidad de cirugía general, además de la de ortopedia, sin embargo, como se vio, sólo esta última se cumplió de forma inmediata.

Es decir, la entidad accionada únicamente dispuso la atención de las lesiones padecidas en las otras áreas del cuerpo de la paciente, especialmente en el brazo y muslo izquierdos, sin que se dedicara con la diligencia debida a atender la sospecha de abdomen agudo, patología que en efecto se produjo en Eliana Catherine Hernández Chacón, y que de acuerdo a la necropsia y a los demás dictámenes, fue la que causó su muerte por la derivación en una sepsis abdominal.

*Al respecto, resulta relevante el hecho de que a pesar de la existencia de unas guías médicas que establecían con claridad los pasos a seguir en caso de sospecha de un abdomen agudo, no se hayan seguido por parte del personal del Hospital Susana López de Valencia, los protocolos ahí establecidos, en los que se indicaba la necesidad apremiante de descartar lesiones de hígado, bazo y el estómago por heridas con arma de fuego en el tórax por debajo del cuarto espacio intercostal, **más aún cuando desde la misma remisión efectuada por el Hospital Nivel I de El Bordo se indicaba la existencia de lesiones en esas áreas del cuerpo de Eliana Catherine.***

Así mismo, es llamativo el que no se hubiera señalado inicialmente en la historia clínica del Hospital Susana López de Valencia la lesión padecida



por Eliana Catherine Hernández Chacón en el hemitórax posterior, específicamente en el área lumbar, y que la misma sólo se advirtiera hasta el día 12 de febrero de 2008 a las 9:30 am, momento en el que se dispuso la valoración por cirugía general urgente, circunstancia que indica que tampoco se cumplió el protocolo en cuanto indicaba la valoración con rigurosidad en búsqueda de heridas por arma de fuego en todas las áreas del cuerpo (...)"

De lo antes expuesto, se puede apreciar que a la paciente Eliana Catherine Hernández Chacón, estando en un estado de gravedad y en condiciones muy sensibles, siendo evidente que llegó remitida desde otra institución para descartar sospecha de abdomen agudo, más aún cuando tenía heridas en los miembros superiores e inferiores y en el tórax, siendo que sobre esta área tenía lesiones que correspondían a un orificio de entrada sobre el cuarto espacio intercostal y un orificio de salida sobre el octavo espacio intercostal izquierdo, por lo que se advierte que el médico OROZCO SUAREZ, omitió revisar adecuadamente el formato "Remisión de Pacientes" del Hospital Nivel I de El Bordo Cauca, donde se indicaba la existencia de lesiones en esas áreas del cuerpo de Eliana Catherine.

Cómo puede observar, quedan entonces acreditados los elementos propios del régimen aplicable al caso bajo estudio; razón por la cual sin lugar a equivoco alguno se determina que se deben acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que están demostrados todos y cada uno de los elementos del medio de control de repetición.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES APORTADAS

Allego al despacho para que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- ✓ Copia autentica de los apartes del Acta del Comité de Conciliación, en donde se estudió el asunto que se demanda.
- ✓ Copia autentica de la sentencia de primera instancia No. 225 de fecha 30 de abril de 2015.
- ✓ Copia autentica de la sentencia de segunda instancia No. 220 del 14 de diciembre de 2017, junto con edicto y la constancia de ejecutoria.
- ✓ Copia autentica de acuerdo de pago de fecha 14 de marzo de



- 2018, suscrito entre el Dr. Edgar Eduardo Villa, en calidad de Gerente del HSLV E.S.E. y Weiman Luder Guzman Calvache, Apoderado de los demandantes.
- ✓ Copia autentica de la cuenta de cobro presentada por el Dr. Weiman Luder Guzman Calvache, apoderado de la parte demandante.
 - ✓ Copia autentica de la Resolución No. 163 del 20 de abril de 2018, proferida por el Hospital Susana López de Valencia ESE. "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JUDICIAL NO. 225 DEL 30 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, MODIFICADA POR LA SENTENCIA NO. 220 DEL 124 DE DICIEMBRE DE 2017 PROFERIDA POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA NO 190013331002-2009-00309, INCOADA POR GALO HUMBERTO CABANA HERRERA, MARTHA HELENA CHACON LATORRE, JORGE LEONARDO HERNANDEZ CHACON, YULIEH VIVIANA DELGADO CHACON, DANIELA ISABEL CABANA CHACON Y NICOL FABIANA CABANA CHACON, LAS DOS ÚLTIMAS MENORES DE EDAD."
 - ✓ Copia autentica de orden de pago a nombre del Dr. MARVIN Weiman Luder Guzman Calvache, apoderado de los demandantes.
 - ✓ Copia autentica del comprobante de egreso No. 000000000029776.
 - ✓ Copia del movimientos financiero a la cuenta corriente No. 210-290-257666 a nombre de Weiman Luder Guzman Calvache del banco Popular.
 - ✓ Copia autentica del contrato No. 015 del 01 de enero de 2008 suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado EMERMED y el Hospital Susana López de Valencia E.S.E.
 - ✓ Copia autentica de la historia clínica del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., de quien en vida se llamó Eliana Catherine Hernández Chacón
 - ✓ Copia simple del formato de remisión de pacientes del Hospital Nivel I del Bordo Cauca, de quien en vida se llamó Eliana Catherine Hernández Chacón
 - ✓ Copia simple, del informe pericial de necropsia No. 2008010119001000048 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
 - ✓ Copia simple, del informe técnico relación médico legal No. 2008C 06010301218.
 - ✓ Copia autentica, de oficio radicado No. 2019-CE-0028755-0000-01 del 07 de febrero de 2019, por medio del cual la Compañía de seguros la Previsora S.A., informa del reembolso al Hospital Susana López de Valencia E.S.E.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Con las formalidades de Ley, citar y hacer comparecer a su despacho al Dr. CARLOS EMIRO OROZCO a interrogatorio de parte, que en el momento procesal oportuno se le formulara.

C. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

De manera muy respetuosa solicito al señor Juez, solicite al archivo del Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito de Popayán o al archivo central para que remita en calidad de préstamo el expediente No. 1900 - 13331006-2009003090-00, que adelanto el señor Galo Humberto Cabana herrera y su núcleo familiar en contra del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE y dentro del cual resultó condenado con ocasión de la atención que se le brindó a la señora Eliana Catherine Hernández Chacón; con el fin de que las pruebas válidamente practicadas dentro del proceso en mención se tenga como prueba trasladada.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La suma **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$126.248.400) M/CTE**, equivalente al valor neto pagado por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., en cumplimiento de la condena impuesta y descontado el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE correspondientes al reembolso realizado por la Compañía de Seguros La Previsora S.A., el día 31 de enero de 2019, mediante oficio radicado No. 2019-CE-0028755-0000-01; con ocasión a la demanda cuyo fallo genero daño patrimonial al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E; conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es su Despacho el competente, señor juez, para establecer la responsabilidad civil de quien se demanda en repetición, conforme se dispone en la Ley 678 de 2001 y el artículo 152-11 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.



CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La caducidad de la acción se encuentra contemplada en la Ley 678 de 2001, en la siguiente forma: "ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública..."

De acuerdo con lo expuesto en la norma citada y a la fecha de realizado el pago, no ha caducado la acción, por tanto, es procedente la interposición de la misma.

PROCEDIMIENTO

Según lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, en su artículo 10, es el ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para el medio de control de Repetición, hoy Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ANEXOS

- ✓ Poder debidamente otorgado para actuar.
- ✓ Lo enunciado como pruebas.
- ✓ Copia del Decreto de Nombramiento 0973-11-2017 expedido el 01 de noviembre del 2017, por medio del cual se nombra al Dr. **EDGAR EDUARDO VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.310.238, como Gerente código 85 Grado 02 del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
- ✓ Ordenanza No. 001 de 1995, por medio del cual se crea la ESE HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
- ✓ Original de la demanda, dos copias para el respectivo traslado y el archivo.
- ✓ C.D. contentivo de la demanda y anexos en PDF.

NOTIFICACIONES

- ✓ **Al demandado: manifiesto al despacho que desconozco la dirección o domicilio del Dr. Carlos Emiro Orozco Suarez**, parte demandada para su notificación, por lo tanto, de manera respetuosa solicito se haga aplicación al artículo 293 del Código General del Proceso y se ordene el emplazamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz



- ✓ **EI HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.** y la suscrita apoderada recibirán las notificaciones en la siguiente dirección: calle 15 # 17A-196, en la ciudad de Popayán, y en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co, jurídica@hosusana.gov.co e imufe@hotmail.es

Atentamente,

MARY ISABEL FERNANDEZ MUÑOZ

CC. 34.445.264 de Mercaderes.

T.P. 252.173 del C. S. de la J.